

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-198/2011

**ACTOR: RODRIGO RINCÓN
JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
PERMANENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-198/2011**, promovido por Rodrigo Rincón Jiménez “en su nombre y como responsable solidario del otrora Partido Político Socialdemócrata”, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por virtud de la cual se confirmó la resolución de dos de junio de dos mil once, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el recurso de revisión identificado con la clave REV-002/2011, y

RESULTANDO

I. *Antecedentes.* Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del otrora Partido Socialdemócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

b) El veintidós de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, declaró que el otrora Partido Socialdemócrata, al perder su registro como partido político nacional, también perdía los derechos y prerrogativas que tenía en el Estado, a partir del veintiuno de agosto de dos mil nueve. Asimismo, el referido Consejo General declaró definitivo el procedimiento administrativo relativo al reintegro de los activos del citado instituto político.

c) El veintinueve de octubre de dos mil nueve, en contra de lo anterior, el referido partido político interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, con la clave de expediente RAP-190/2009, mismo que fue resuelto el veinte de noviembre siguiente, en el sentido de declarar fundado el agravio.

d) El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes propietarios ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución referida en el numeral que antecede, mismos que fueron radicados ante esta Sala Superior bajo las claves SUP-JRC-90/2009 y SUP-JRC-91/2009.

e) El veinticinco de noviembre dos mil nueve, el referido Consejo General aprobó el acuerdo IEPC-ACG-365/09, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local señalado, ordenó la entrega del financiamiento público al síndico responsable designado por el otrora Partido Socialdemócrata, respecto de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve.

f) El treinta de noviembre de dos mil nueve, el síndico solidario del otrora Partido Socialdemócrata, recibió del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana mencionado, los cheques 0025990 y 0025989, por las cantidades de \$3'267,503.35 (tres millones doscientos sesenta y siete mil quinientos tres pesos 35/100 M.N.) y \$98,025.10 (noventa y ocho mil veinticinco pesos 10/100 M.N.), respectivamente.

g) El catorce de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio 900-A/2009, signado por Erik Francisco García Villaseñor, en su carácter de Presidente Especial de la Quinta Junta Especial de

la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Jalisco, fue cancelado el cheque 0025990, emitido por la cantidad de \$3'267,503.35 (tres millones doscientos sesenta y siete mil quinientos tres pesos 35/100 M.N.), derivado del expediente 701/2008-S, en el que la referida Junta solicitó la cancelación del cheque y la retención de la cantidad de \$452,551.86 (cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 86/100 M.N.).

h) El dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en cumplimiento a lo anterior, el síndico solidario del otrora Partido Socialdemócrata recibió por parte del Instituto Electoral en cita, el cheque 0026304, por la cantidad de \$2'814,951.49 (dos millones ochocientos catorce mil novecientos cincuenta y un pesos 49/100 M.N.), en sustitución del cheque 0025990 referido.

i) El veintitrés de diciembre de dos mil nueve, Rogelio Ortega Romo, en su calidad de síndico solidario del otrora partido Socialdemócrata, recibió el oficio 11787/2009, signado por Carlos Oscar Trejo Herrera, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de referencia, mediante el cual hizo de su conocimiento la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-90/2009 y su acumulado, por medio de la cual se revocó la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en el recurso de apelación RAP-190/2009.

j) El treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el referido síndico solidario del otrora partido Socialdemócrata, recibió el

oficio 11812/09, signado por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral mencionado, por medio del cual le remitió, entre otros, la copia simple del acuerdo IEPC-ACG-389/09, mediante el se le requirió al partido político mencionado, para que a través de su síndico responsable, restituyera a ese Instituto, la cantidad que le fue entregada por concepto de financiamiento público.

k) El veintisiete de enero de dos mil diez, en cumplimiento a lo anterior, el síndico solidario presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el oficio SS/001/01/10, mediante el cual realizó la restitución del financiamiento público que le fue otorgado, para lo cual entregó un cheque por la cantidad de \$1'040,275.37 (Un millón cuarenta mil doscientos sesenta y cinco pesos 73/100 M.N.), asimismo, manifestó que respecto a la cantidad de \$452,551.86 (cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos 86/100 M.N.), le fue requerida por el Presidente de la Quinta Junta Especial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Jalisco, que respecto a la cantidad de \$5,000.00, aún se encontraban depositados como saldo mínimo en la cuenta de cheques, debido a que a esa fecha la cuenta no podía ser cancelada sino hasta transcurridos noventa días después de su apertura y, finalmente, respecto a la cantidad de \$1'867,701.32 (un millón ochocientos sesenta y siete mil setecientos un pesos 32/100 M.N.), manifestó que correspondía a lo erogado hasta antes de la notificación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, respecto de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, derivado del recurso de apelación

190/2009, así como del Acuerdo IEPC-ACC-365/09.

l) El catorce de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, notificó al actor el oficio 0145/11, mediante el cual hizo de su conocimiento que ante el incumplimiento en que incurrieron los responsables solidarios del otrora Partido Socialdemócrata, se ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que procediera al cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local, de la cantidad adeudada correspondiente a \$1'872,701.22 (un millón ochocientos setenta y dos mil setecientos un peso 22/100 M.N.).

m) El veintitrés de marzo de dos mil once, inconforme con lo anterior, el ahora enjuiciante interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado ante el referido Tribunal Electoral, bajo el número de expediente RAP-002/2011-SP, el cual fue resuelto el dieciocho de abril siguiente, en el sentido de reencauzarlo al recurso de revisión ante la autoridad administrativa electoral local.

n) El primero de junio de dos mil once, la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Jalisco, mediante oficio DNEF/1613/2011, requirió al actor el pago de la cantidad de \$1'872,701.22 (un millón ochocientos setenta y dos mil setecientos un peso 22/100 M.N.).

o) El dos de junio de dos mil once, el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, resolvió el recurso de revisión señalado, en el sentido de desecharlo de plano, en razón de que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

p) El diez de julio de dos mil once, en contra de lo anterior, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Judicial de Jalisco, bajo la clave RAP-004/2011-SP, mismo que fue resuelto el siete de julio siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

II. *Juicio de revisión constitucional electoral.* El trece de junio del año en curso, Rodrigo Rincón Jiménez, ostentándose como responsable solidario del otrora Partido Socialdemócrata, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia señalada anteriormente.

III. *Recepción de expediente en Sala Superior.* Mediante oficio SGTE-140/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y anexos correspondientes, así como la demás documentación que estimó pertinente para la resolución del asunto.

IV. *Turno de expediente.* Mediante acuerdo de catorce de julio del año en curso, la Magistrada entonces Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-**

198/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6826/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Rodrigo Rincón Jiménez, en su carácter de responsable solidario del otrora Partido Socialdemócrata, en contra de la sentencia del Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por medio de la cual se confirmó la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por la que se desechó el recurso de revisión interpuesto por el actor, en contra de la determinación del Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, por la que ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que procediera al cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local, de la cantidad adeudada por el entonces partido político, correspondiente a \$1'872,701.22 (un millón ochocientos setenta y dos mil setecientos un peso 22/100 M.N.), la cual le fue entregada por la autoridad administrativa electoral local para que realizara su liquidación.

Como se advierte, se impugna una sentencia que impacta en el financiamiento público estatal de un partido político nacional que perdió su registro, por lo que es dable concluir que esa determinación no se encuentra vinculada directamente a alguna elección de autoridades municipales, diputados locales, a los integrantes de la Asamblea Legislativa o titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, para estimar que la resolución impugnada pudiese actualizar alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, de ahí que la competencia para conocer y resolver la litis del presente asunto se surta a favor de esta Sala Superior.

Además, resulta aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 6/2009¹, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.

En esas condiciones, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente asunto.

El mismo criterio se sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-391/2010 y SUP-JRC-392/2010.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.* En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se argumenta a continuación.

Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito, además de que consta el nombre y firma autógrafa de Rodrigo Rincón Jiménez, en su carácter de responsable solidario del otrora Partido Socialdemócrata, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada le fue notificada al actor el siete de julio de dos mil once y la demanda se presentó el trece siguiente, debiéndose descontar del cómputo los días nueve y diez por tratarse de sábado y domingo, los cuales, se consideran inhábiles al no encontrarse en curso en el Estado de Jalisco procedimiento electoral alguno.

3. Legitimación. En conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Es importante destacar que no obstante ser un hecho plenamente reconocido que el treinta y uno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-313/09, por el cual ratificó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de ese Instituto, en el que se declaró la pérdida de la acreditación del otrora Partido Socialdemócrata en esa entidad y, por tanto, su derecho a recibir financiamiento público estatal, es el caso que la materia del presente asunto versa, precisamente, sobre la posible actualización de consecuencias jurídicas en ese Estado por la referida pérdida de acreditación, razón por la cual, para efectos de la procedencia del presente juicio se reconoce la calidad de partido político nacional con que ese instituto

intervino en los comicios locales en los que no alcanzó el porcentaje de votación mínimo (tres por ciento).

Además, también es un hecho conocido que el veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución JGE76/2009, que declaró la pérdida de registro del Partido Socialdemócrata como partido político nacional por no haber obtenido al menos dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria de cinco de julio de ese año.

4. Interés jurídico. La resolución que da origen a la presente impugnación es una consecuencia de la pérdida de acreditación de un partido político nacional que no obtuvo el porcentaje mínimo de votación, por tanto, es evidente que a pesar de que el mismo ha dejado de existir como instituto político, esa calidad debe reconocérsele a efecto de que esté en aptitud de cumplir con sus obligaciones derivadas de su liquidación, en ese sentido, no podría considerarse que un instituto político que ha perdido tanto su acreditación, como su registro, no pueda acceder a la justicia, ni invocarse que no es un partido político para justificar el posible desechamiento del medio de impugnación, pues ello implicaría incurrir en petición de principio y dejar al impetrante en estado de indefensión.

Sobre el particular, similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-61/2010.

5. Personería. Es cierto que el presente juicio es promovido por Ricardo Rincón Jiménez “en su nombre y como responsable

solidario del otrora Partido Socialdemócrata”, situación que podría considerarse suficiente para desechar el presente medio de impugnación; sin embargo, conforme a lo expuesto, debe considerarse que el actor promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral en representación de dicho instituto político, pues en términos de los dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), él fue quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional desestima la causa de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir su informe circunstanciado, relativa a que el enjuiciante promueve el presente medio de impugnación por propio derecho y como responsable solidario del extinto Partido Socialdemócrata, mas nunca como representante del partido político mencionado.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, al estudiar la demanda presentada se tiene lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. En el caso se encuentra colmado este requisito, en razón de que de la revisión de la legislación del Estado de Jalisco, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que pudiera interponerse en contra de la resolución que se reclama, por tanto, el actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente medio de impugnación.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la demanda se precisan alegaciones relacionadas con la supuesta violación de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro establece: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA².

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido que dicho requisito puede ser acreditado en el caso de actos relacionados con el financiamiento público, cuando las violaciones aducidas constituyan causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.

El criterio anterior se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL³.

Ahora bien, en el supuesto de que la violación reclamada se refiera al financiamiento público pretendido por un partido político en liquidación, el carácter determinante de dicha violación debe entenderse en un sentido amplio, y no circunscribirse únicamente al desarrollo del proceso electoral o a su resultado final, pues el partido en liquidación no está en aptitud de participar en un proceso electoral, razón por la cual, en ese supuesto, el carácter determinante de la violación puede tenerse por satisfecho, si la reclamación se relaciona o vincula con actos derivados de los resultados del proceso electoral inmediato anterior, como puede ser la pérdida del registro de un partido político que no haya alcanzado la votación mínima requerida para conservar dicho registro y, en consecuencia, se encuentre en liquidación.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

Ciertamente, desde el momento en que un partido político pierde definitivamente su registro, no puede realizar actividades distintas a las indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones; sin embargo, el financiamiento que le es asignado a un partido político al inicio de un ejercicio fiscal constituye una prerrogativa que le es otorgada de manera anual, esto es, los montos correspondientes que se calcularon de manera anual al partido político, como lo ha sostenido esta Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-269/2009.

En consecuencia, al impugnarse un acto relacionado con el financiamiento público de un partido político en liquidación, es factible tener por acreditado el requisito del carácter determinante de la violación aducida, siempre que se advierta en la demanda la posibilidad racional de que el financiamiento reclamado sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en forma previa a la pérdida del registro. Lo anterior, con el objeto de que el partido pueda continuar con el proceso de liquidación y, en su caso, concluirlo.

En caso contrario, podría vulnerarse el proceso de liquidación ya que al no recibir el financiamiento previsto de manera anual por el partido político cuyo registro fue revocado, no estaría en posibilidad de cubrir sus obligaciones pendientes y, en consecuencia, no se concluiría la liquidación.

En la especie, el demandante controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que

confirmó la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, mediante la cual se desechó el recurso de revisión interpuesto por el mismo actor, en contra de la determinación del Secretario Ejecutivo de ese Instituto, por la que se ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que proceda al cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local, de la cantidad adeudada por el incumplimiento al requerimiento formulado por el referido Instituto, respecto del financiamiento público local que le fue otorgado a efecto de que cumpliera con el proceso de liquidación en la entidad.

Dicha determinación del Secretario Ejecutivo que, en concepto del actor, resulta ilegal, por tanto, atento a los argumentos señalados, se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que el proceso de liquidación del Partido Socialdemócrata en el Estado de Jalisco aún no concluye.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, aun la hecha valer por la responsable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los conceptos de agravio expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*.

Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de rubros: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴, y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, pues no controvierten el acto o resolución impugnado en sus puntos esenciales.

CUARTO. *Síntesis de agravios.*

El actor aduce que le causa agravio la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco de siete de julio de dos mil once, por virtud de la cual confirmó la resolución de dos de junio de dos mil once emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la cual desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Al respecto, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

A. Indebido reencauzamiento del recurso de apelación al recurso de revisión. Alega el enjuiciante que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no debió haber rechazado el recurso de revisión REV-022/2011, reencauzado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, ya que el plazo para interponer el mismo es de tres días, siendo que el medio originalmente interpuesto, recurso de apelación, sí se encontraba en tiempo. Por lo que, aduce el hoy actor, el reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral local lo dejó en estado de indefensión e imposibilidad jurídica de defenderse, ya que se sabía que el mismo era extemporáneo.

En ese sentido, igualmente el actor aduce que no había razón de haber reencauzado el recurso de apelación al recurso de revisión, así como tampoco debió haber tenido como plazo la fecha de presentación del recurso de apelación.

Asimismo, el impetrante esgrime que la responsable no resolvió la causa de pedir, lo cual lo colocó en un estado total de indefensión y de acceso a la justicia, al únicamente ordenar el reencauzamiento a sabiendas que era extemporáneo y no entrar al fondo del asunto, lo cual viola el principio de congruencia ya que el fallo no corresponde estrictamente a la controversia planteada por las partes, en el recurso de apelación.

B. Falta de designación del interventor. Alega el ahora promovente que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Jalisco no designó al interventor de conformidad con lo establecido en el artículo 113, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 61 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral, lo cual llevó a que se incumplieran con las obligaciones establecidas en la propia normativa electoral, ni que existiera razón alguna que justifique la falta de designación del interventor.

Ello, según el actor, implicó que el síndico solidario y el responsable solidario tuvieran que haber intentado cumplir con las obligaciones que le correspondían al interventor.

Inclusive, señala el actor que, mediante oficio de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, solicitó que se instaurara e instrumentara el proceso de liquidación del partido, al cual no le recayó acuerdo alguno, lo cual señala que es violatorio de su derecho constitucional de petición.

C. Notificación de la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esgrime el promovente que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no tomó en consideración la documentación comprobatoria de los \$1,872,702.22 (un millón ochocientos setenta y dos mil setecientos un pesos 22/100), la cual fue solicitada para su reintegro.

Al respecto, alega el actor que la fecha de notificación de la sentencia dictada por la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que revoca la sentencia del

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es incorrecta, pues el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco considera como fecha de notificación el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, y no el día veintitrés de dicho mes y año, fecha en que fue notificado el síndico solidario.

D. Falta de condiciones para cumplimiento de las obligaciones. Aduce el actor que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco presupone el cese de derechos conferidos a los partidos políticos que pierden el registro, sin embargo, no exime a los dirigentes del cumplimiento de las obligaciones que hubieren contraído durante la vigencia de su acreditación y, esgrime el propio enjuiciante, que si le fue retirado todo tipo de apoyo humano, financiero y material para dar continuidad al cumplimiento de las obligaciones del partido, en virtud de sus obligaciones como interventor, no tuvo los recursos necesarios y suficientes para afrontarlas.

CUARTO. *Estudio de fondo.*

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio resultan **inoperantes**, en virtud de que los mismos no controvierten las consideraciones que estimó la responsable al dictar la sentencia impugnada.

En efecto, el tribunal responsable consideró lo siguiente:

“Precisado lo anterior, y atendiendo al contenido del primer agravio vertido por el apelante, la Sala Permanente de este Tribunal Electoral aborda el estudio de la resolución impugnada, en particular lo referente a la

causal de improcedencia con base en la cual la autoridad responsable asentó en su resolutive PRIMERO que “*se desecha de plano por improcedente*” el recurso de revisión identificado con las siglas y números REV-002/2011; resolución, que por su carácter de documental pública, posee valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 507 fracción VIII, 516, 519, 525 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, disposiciones legales aplicables en virtud de lo previsto por el artículo 504 párrafo 1 del referido código electoral.

Del examen de dicha resolución impugnada, se pudo advertir que la autoridad responsable estableció con precisión la forma en que ésta llevó a cabo el cómputo del plazo que se tuvo para impugnar la misma, y estableció la temporalidad que transcurrió para la interposición del medio de impugnación que se hizo valer; señalando al respecto en forma literal que:

(...)

En la especie, el recurso de revisión que ahora se analiza es improcedente, en virtud de que el término de **tres días** para la interposición del mismo transcurrió en exceso.

Lo anterior es así, porque el actor se hizo sabedor del acuerdo combatido el día catorce de marzo de este año, según consta en la cédula de notificación levantada por el notificador de este Instituto, agregada al expediente, por lo que el periodo de impugnación inició al día siguiente, esto es, el **quince** del mismo mes y culminó el **diecisiete** siguiente, por tal motivo, si el recurrente interpuso el medio impugnativo el **veintitrés** de la misma mensualidad, es claro que pasaron tres días hábiles posteriores al último en que debió de presentarlo, en virtud de que los días 19 y 20 son inhábiles, así como el día 21 de marzo, este último de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

Ahora bien, la autoridad responsable, para establecer el desechamiento, determinó que se actualizó una causal de improcedencia en el medio de impugnación, tomando como base el hecho de que el mismo fue presentado en forma extemporánea, lo cual es correcto a criterio de los que ahora resolvemos el presente medio de impugnación, habida cuenta que contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, el término para la interposición del recurso de revisión se debe computar a partir de la

fecha en que el promovente tuvo conocimiento o se notificó de la resolución recurrida, es decir a partir del día catorce de marzo del año que transcurre y no como el inconforme pretende que se haga, en donde a su decir debió correr el plazo a partir de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le notificara del inicio del proceso bajo recurso de revisión, manifestación que se considera por demás infundada, atento a que la misma no encuentra sustento en disposición legal alguna, y también por las siguientes consideraciones:

El artículo 583, párrafo 1 del código en la materia, establece que el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los **tres días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o **se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.**

En el caso concreto, del examen de las constancias que integran el expediente, se advierte que la propia autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, que la cédula de notificación levantada por el notificador del Instituto Electoral de la entidad, mediante la cual notificó la resolución impugnada, fue levantada con fecha catorce de marzo de este año, acontecimiento que también lo **reconoce expresamente** el apelante en el punto número 23 (veintitrés) del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda (foja 000015), por lo que resulta incontrovertible que el plazo de tres días para la interposición del referido medio de impugnación comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación, es decir, a partir del día quince de marzo del año que transcurre, consecuentemente, acorde al dispositivo legal transcrito, el plazo tuvo como fecha de vencimiento precisamente el día diecisiete del mismo mes y año.

En tal orden de ideas, si de actuaciones se advierte que el recurrente promovió el medio impugnativo hasta el día veintitrés de marzo de la presente anualidad, resulta incontrovertible que transcurrieron incluso más de los tres días hábiles que concede la ley para promover el recurso de revisión, que por virtud del reencauzamiento decretado por este órgano jurisdiccional, se avocó a su conocimiento en tal forma la autoridad responsable.

Atento a lo dispuesto por el citado precepto, este órgano judicial, del examen de las probanzas que integran el expediente y la adminiculación de las mismas entre sí, que poseen valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525 párrafo 1 del código electoral, arriba a la conclusión que la resolución impugnada se notificó al

recurrente el día **catorce de marzo de dos mil once (fojas 000145 y 000147)**, y ésta surtió efectos el mismo día catorce del referido mes y año, por lo que el cómputo del plazo corrió los días **quince, dieciséis, y diecisiete de marzo, todos de dos mil once**, en tal virtud se considera, que como el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a **las P2:39 (catorce horas con treinta y nueve minutos) del día veintitrés de marzo de dos mil once**, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 0257 visto a **fojas 000161** de autos, se puede colegir que se interpuso **fuera del plazo** que dispone el artículo 583 del código en la materia.

Por lo tanto, al advertirse de actuaciones que dicho medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, a juicio de quienes hoy resolvemos esta impugnación, podemos arribar a la conclusión de que en efecto, tal y como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sí se actualiza la causal de improcedencia en que fundamenta su resolución el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha dos de junio de dos mil once, recaída al recurso de revisión identificado como REV-002/2011, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 509 párrafo 1 fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé que será improcedente un medio de impugnación cuando no se presente dentro de los plazos señalados en este código, tal y como ocurre en el presente caso.

No pasa inadvertido para este órgano judicial, que en el caso a estudio el actuar de la autoridad señalada como responsable fue apegado a derecho, por lo que resulta inexacto que en algún momento se haya dejado en estado de indefensión al recurrente, atento a que la referida responsable dio trámite a su petición, según se aprecia de las propias actuaciones, de las que se puede advertir que ésta, al dar cumplimiento a la resolución pronunciada dentro del expediente registrado bajo número RAP-002/2011-SP, el cual obra en copia certificada en ésta misma ponencia y al que este órgano se remite dadas las manifestaciones vertidas por las partes, se sujetó a acatar oportunamente los efectos establecidos en la misma, los cuales fueron precisamente para que, por virtud del reencauzamiento decretado, se avocara en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que erróneamente hizo valer el recurrente como recurso de

apelación, es decir a efecto de que integrara y sustanciara el expediente respectivo, y para que **previo el examen de los requisitos que exige la ley para el recurso de revisión**, dictara la resolución que en derecho procediera, todo lo cual se llevó a cabo conforme a la legislación electoral de la entidad.

Derivado de lo anterior, resulta preciso señalar, que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, en su considerando V, analizó de manera preferente, como es su deber, las causales de improcedencia previstas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en los artículos 508 y 509, lo anterior por ser cuestión de orden público atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1° del mismo ordenamiento legal invocado, y desde luego que al haber advertido que en el caso a estudio se actualizaba la causal de improcedencia referida con anterioridad, ello provocaba el desechamiento así decretado y que por ende la dejó imposibilitada para poder continuar con el estudio y resolución del fondo de esa controversia, actuación que a juicio de esta Sala Permanente resulta correcta.

Concluido el análisis y estudio de este primer motivo de agravio expuesto por el recurrente, la Sala Permanente del Tribunal Electoral considera que el mismo resulta **infundado**, de conformidad a las argumentaciones y fundamentos legales contenidos en el presente considerando, por lo que lo procedente será confirmar en todos sus términos la resolución de fecha dos de junio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, dado que esta autoridad judicial ha confirmado la resolución impugnada a través de la cual se desechó por extemporáneo el recurso de revisión, y analizados que fueron los subsecuentes motivos de agravio expresados por el recurrente en este recurso de apelación, se arriba a la conclusión de que resulta estéril pronunciarse sobre los mismos, así como sobre las pruebas aportadas, en virtud de que de su contenido se aprecia que se refieren a cuestiones que son totalmente ajenas a los argumentos que se tomaron en cuenta por la autoridad responsable al momento de pronunciar la resolución que desechó el referido medio de impugnación, es decir, los posteriores agravios vertidos en el escrito de demanda del apelante no combaten y menos aún superan las razones, fundamentos y motivos que fueron tomados en consideración por la autoridad administrativa electoral

al decretar la actualización de la referida causal de improcedencia, en la resolución recaída al recurso de revisión identificado como REV-002/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo, y 70 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77 párrafo tercero, fracción II, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 536 fracciones I y X, 599, 603, 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1º párrafos primero y segundo, 4º fracción VI, 5º, 9º, 10, 48, 112, 113 y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La competencia de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**; la legitimación y personería de las partes, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los **considerandos I y II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha dos de junio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma que recayó al recurso de revisión radicado bajo número de expediente REV-002/2011, en los términos expuestos en el **considerando VI** de esta resolución.”

Como se puede advertir, la responsable determinó que, conforme a las actuaciones que obraban en el expediente, el medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, por lo que sí se actualizó la causal de improcedencia que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, invocó al resolver el recurso de revisión.

Asimismo, estimó que en ningún momento se dejó al entonces recurrente en estado de indefensión, puesto que el referido Consejo General dio trámite al medio impugnativo, en cumplimiento a la diversa sentencia del tribunal responsable,

mediante la cual ordenó reencauzar el recurso de apelación, en virtud de que erróneamente fue promovido en esa vía, para efecto de que se tramitara como recurso de revisión y que, previamente el examen de los requisitos que exige la ley para el recurso de revisión, la autoridad administrativa electoral local dictara la resolución que en derecho procediera.

En ese sentido, la responsable declaró infundado el motivo de inconformidad que hizo valer el entonces apelante, por lo que procedió a confirmar en todos sus términos la resolución impugnada.

Por último, la responsable estimó que resultaba innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que de su contenido se apreciaba que se refería a cuestiones totalmente ajenas a los argumentos que se tomaron en cuenta por la autoridad administrativa electoral al momento de emitir la resolución que desechó el recurso de revisión, puesto que no combatían las razones, fundamentos y motivos que fueron tomados en consideración para decretar la improcedencia en dicha instancia local.

En contra de las consideraciones que han sido transcritas y señaladas, el ahora actor no formula agravios o argumentaciones que las combatan, esto es así, puesto que, como se puede advertir del considerando anterior, se limita a manifestar que el desechamiento decretado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco fue incorrecto, porque, en su concepto, el recurso de apelación (reencauzado a recurso de revisión) fue interpuesto dentro del plazo de seis

días establecido para ello, por lo que su interposición fue oportuna.

Por tanto, el enjuiciante señala que la responsable lo dejó en una imposibilidad jurídica y, por ende, en estado de indefensión, pues, en su concepto, a sabiendas de que el reencauzamiento del medio de impugnación iba a resultar extemporáneo, así lo hizo, lo cual violó el principio de congruencia, al haber emitido dos sentencias contradictorias.

Por otra parte, en otros concepto de agravio, el actor hace valer argumentaciones relacionadas con la incorrecta designación del interventor por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, así como relacionadas con que la referida Unidad de Fiscalización no tomó en cuenta documentación comprobatoria de la cantidad por la cual fue emitida la resolución originalmente impugnada.

Finalmente, el demandante aduce que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco presupone el cese de derechos conferidos a los partidos políticos que pierden el registro, sin embargo, no exime a los dirigentes del cumplimiento de las obligaciones que hubieren contraído durante la vigencia de su acreditación, siendo que le fue retirado todo tipo de apoyo humano, financiero y material para dar continuidad al cumplimiento de las obligaciones del partido.

De nueva cuenta, se advierte que la autoridad jurisdiccional local confirmó la resolución impugnada a través de la cual se desechó por extemporáneo el recurso de revisión, y al haber analizado los motivos de agravio expresados por el recurrente en el respectivo recurso de apelación, se arriba a la conclusión de que el ahora enjuiciante debió desde la instancia local, precisamente, combatir las consideraciones que llevaron a la autoridad administrativa a reencauzar, por una parte, el medio de impugnación agotado, y posteriormente, aquellas mediante las cuales estimó la improcedencia del mismo, y que fue confirmado por la ahora responsable, ya que, como se observa, el enjuiciante en ningún momento formuló argumento o aportó elemento probatorio, con los cuales demostrara que el recurso de apelación (reencauzado a recurso de revisión) fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, por lo que si no controvierte las consideraciones de la responsable a través del presente medio de impugnación de estricto derecho, las mismas deben seguir rigiendo en el caso bajo estudio, por lo que esta Sala Superior considera que lo procedente es que **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a su vez, confirmó el desechamiento del recurso de revisión decretado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de siete de julio de dos mil once, emitida por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a Rodrigo Rincón Jiménez en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO